PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1750, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático del señor Ramón Calderón Jiménez, como Agregado Obrero de la Embajada de la República en la Argentina.— G. O. Nº 6811, del 3 de Julio de 1948.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1750.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Ramón Calderón Jiménez como Agregado Obrero de la Embajada de la República Dominicana en la Argentina.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 1751, que autoriza la emisión de RD$ 100,000.00 en Vales Certificados para el Monte de Piedad.— G. O. Nº 6812, del 6 de Julio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1751.

Art. 1.— Se autoriza la impresión, emisión y venta a la

par, más los intereses devengados, de vales certificados de la Tesorería de la República Dominicana, por valor de CIEN MIL PESOS ORO (RD$100,000.00) ó sea, de CIEN vales certificados al portador de un valor nominal de UN MIL PESOS ORO cada uno, los cuales se denominarán "VALES DE TESORERIA MONTE DE PIEDAD AL 5%"; llevarán la fecha del 1º de Julio de 1948; devengarán intereses al tipo de 5% anual y vencerán el 1º de Enero de 1950, aunque podrán ser redimidos antes de su vencimiento, en la forma que se establece en esta ley.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público queda autorizado a efectuar la venta a la par de los vales certificados cuya emisión se autoriza por la presente ley, y el producto de la venta quedará a disposición del Poder Ejecutivo para los fines indicados en el artículo 5 de la Ley Nº 1490, de fecha 26 de Julio de 1947 que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad.

Art. 3.— En la Ley de Gastos Públicos se apropiará anualmente, desde el año 1948, la suma necesaria para el pago de los intereses de los vales certificados autorizados por esta ley; y en el año 1949 para la amortización del principal de los mismos y pago total de la emisión.

Estos vales certificados, una vez vencidos, constituirán un gravamen privilegiado sobre todos los ingresos nacionales.

Art. 4.— A partir del primero de Julio de 1948 y hasta que todos los vales certificados de la presente emisión hayan sido pagados o redimidos, el Tesorero de la República Dominicana consignará irrevocablemente dentro de los primeros diez días de cada mes, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno, las sumas proporcionales de las apropiaciones anuales destinadas en la Ley de Gastos Públicos para el pago de los intereses de los vales certificados autorizados por la presente ley. Asimismo, durante el año 1949, el Tesorero de la República Dominicana consignará también irrevocablemente, dentro de los primeros diez días de cada mes del citado año, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su indicada calidad, una suma no menor de la doudécima parte de las apropiaciones destinadas a la amortización de estos vales certificados.

Art. 5.— Los intereses de estos vales certificados serán pagaderos semestralmente el día primero de los meses de Enero y Julio de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana o en cualquiera de sus sucursales al ser presentados los cupones correspondientes.

Art. 6.— La amortización de estos vales certificados se hará por llamada a redención en el orden numérico con que se individualiza cada vale, y por un monto igual a la suma disponible a ese fin. Esta llamada será efectuada por el Banco de

Reservas de la República Dominicana en el mes de Diciembre de 1949, mediante publicación de avisos en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de circulación nacional, en tres ediciones sucesivas, con anticipación de no menos de 10 días a la fecha fijada para el vencimiento de estos vales el 1º de Enero de 1950. Los vales certificados llamados a redención serán pagados por su valor nominal más los intereses devengados el 1º de Enero de 1950 en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana o en cualquiera de su sucursales, al ser presentados cada vale con los cupones vencidos y por vencer. A partir de la fecha fijada para el pago del principal, los vales dejarán de devengar intereses.

Art. 7.— En caso de disponerse que estos vales certificados sean redimidos antes de su vencimiento, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público consignará en el Banco de Reservas de la República Dominicana los fondos suficientes para ello, en principal e intereses, y esta institución bancaria, anunciará dicha consignación por medio de un aviso que hara publicar en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de circulación nacional, tres veces por lo menos durante el mes inmediatamente anterior a la fecha que en el mismo se señale para el pago. A partir de esta última fecha, los vales certificados cesarán de devengar intereses.

Art. 8.— Los vales certificados autorizados por esta ley se declaran por la presente, exonerados de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro, tanto sobre el principal cuanto sobre los intereses derivados de los mismos.

Art. 9.— El formato y modelo de dichos vales, que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el Art. 9 de la Ley Nº 9, del 30 de Mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en dichos vales, se harán en máquina, con caracteres imborrables.

Art. 10.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de vales certificados provisionales. Estos vales tendrán su firma, así como la presentación, denominación y forma que él determine y serán canjeados por los vales certificados definitivos tan pronto como la impresión de estos haya sido terminada.

Art. 11.— El control y vigilancia de la impresión y numeración de los vales certificados que por la presente ley se autorizan, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 95º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1752, que suspende temporalmente las operaciones de importación y exportación por el puerto de Monte Cristi.— G. O. Nº 6813, del 7 de Julio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1752.

Art. 1.— Quedan suspendidas por el puerto de Monte Cristi las operaciones de importación y exportación por la vía ma-

par, más los intereses devengados, de vales certificados de la Tesorería de la República Dominicana, por valor de CIEN MIL PESOS ORO (RD$100,000.00) ó sea, de CIEN vales certificados al portador de un valor nominal de UN MIL PESOS ORO cada uno, los cuales se denominarán "VALES DE TESORERIA MONTE DE PIEDAD AL 5%"; llevarán la fecha del 1º de Julio de 1948; devengarán intereses al tipo de 5% anual y vencerán el 1º de Enero de 1950, aunque podrán ser redimidos antes de su vencimiento, en la forma que se establece en esta ley.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público queda autorizado a efectuar la venta a la par de los vales certificados cuya emisión se autoriza por la presente ley, y el producto de la venta quedará a disposición del Poder Ejecutivo para los fines indicados en el artículo 5 de la Ley Nº 1490, de fecha 26 de Julio de 1947 que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad.

Art. 3.— En la Ley de Gastos Públicos se apropiará anualmente, desde el año 1948, la suma necesaria para el pago de los intereses de los vales certificados autorizados por esta ley; y en el año 1949 para la amortización del principal de los mismos y pago total de la emisión.

Estos vales certificados, una vez vencidos, constituirán un gravamen privilegiado sobre todos los ingresos nacionales.

Art. 4.— A partir del primero de Julio de 1948 y hasta que todos los vales certificados de la presente emisión hayan sido pagados o redimidos, el Tesorero de la República Dominicana consignará irrevocablemente dentro de los primeros diez días de cada mes, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno, las sumas proporcionales de las apropiaciones anuales destinadas en la Ley de Gastos Públicos para el pago de los intereses de los vales certificados autorizados por la presente ley. Asimismo, durante el año 1949, el Tesorero de la República Dominicana consignará también irrevocablemente, dentro de los primeros diez días de cada mes del citado año, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su indicada calidad, una suma no menor de la doudécima parte de las apropiaciones destinadas a la amortización de estos vales certificados.

Art. 5.— Los intereses de estos vales certificados serán pagaderos semestralmente el día primero de los meses de Enero y Julio de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana o en cualquiera de sus sucursales al ser presentados los cupones correspondientes.

Art. 6.— La amortización de estos vales certificados se hará por llamada a redención en el orden numérico con que se individualiza cada vale, y por un monto igual a la suma disponible a ese fin. Esta llamada será efectuada por el Banco de

Reservas de la República Dominicana en el mes de Diciembre de 1949, mediante publicación de avisos en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de circulación nacional, en tres ediciones sucesivas, con anticipación de no menos de 10 días a la fecha fijada para el vencimiento de estos vales el 1º de Enero de 1950. Los vales certificados llamados a redención serán pagados por su valor nominal más los intereses devengados el 1º de Enero de 1950 en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana o en cualquiera de su sucursales, al ser presentados cada vale con los cupones vencidos y por vencer. A partir de la fecha fijada para el pago del principal, los vales dejarán de devengar intereses.

Art. 7.— En caso de disponerse que estos vales certificados sean redimidos antes de su vencimiento, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público consignará en el Banco de Reservas de la República Dominicana los fondos suficientes para ello, en principal e intereses, y esta institución bancaria, anunciará dicha consignación por medio de un aviso que hara publicar en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de circulación nacional, tres veces por lo menos durante el mes inmediatamente anterior a la fecha que en el mismo se señale para el pago. A partir de esta última fecha, los vales certificados cesarán de devengar intereses.

Art. 8.— Los vales certificados autorizados por esta ley se declaran por la presente, exonerados de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro, tanto sobre el principal cuanto sobre los intereses derivados de los mismos.

Art. 9.— El formato y modelo de dichos vales, que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el Art. 9 de la Ley Nº 9, del 30 de Mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en dichos vales, se harán en máquina, con caracteres imborrables.

Art. 10.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de vales certificados provisionales. Estos vales tendrán su firma, así como la presentación, denominación y forma que él determine y serán canjeados por los vales certificados definitivos tan pronto como la impresión de estos haya sido terminada.

Art. 11.— El control y vigilancia de la impresión y numeración de los vales certificados que por la presente ley se autorizan, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 95º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1752, que suspende temporalmente las operaciones de importación y exportación por el puerto de Monte Cristi.— G. O. Nº 6813, del 7 de Julio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1752.

Art. 1.— Quedan suspendidas por el puerto de Monte Cristi las operaciones de importación y exportación por la vía ma-

par, más los intereses devengados, de vales certificados de la Tesorería de la República Dominicana, por valor de CIEN MIL PESOS ORO (RD$100,000.00) ó sea, de CIEN vales certificados al portador de un valor nominal de UN MIL PESOS ORO cada uno, los cuales se denominarán "VALES DE TESORERIA MONTE DE PIEDAD AL 5%"; llevarán la fecha del 1º de Julio de 1948; devengarán intereses al tipo de 5% anual y vencerán el 1º de Enero de 1950, aunque podrán ser redimidos antes de su vencimiento, en la forma que se establece en esta ley.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público queda autorizado a efectuar la venta a la par de los vales certificados cuya emisión se autoriza por la presente ley, y el producto de la venta quedará a disposición del Poder Ejecutivo para los fines indicados en el artículo 5 de la Ley Nº 1490, de fecha 26 de Julio de 1947 que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad.

Art. 3.— En la Ley de Gastos Públicos se apropiará anualmente, desde el año 1948, la suma necesaria para el pago de los intereses de los vales certificados autorizados por esta ley; y en el año 1949 para la amortización del principal de los mismos y pago total de la emisión.

Estos vales certificados, una vez vencidos, constituirán un gravamen privilegiado sobre todos los ingresos nacionales.

Art. 4.— A partir del primero de Julio de 1948 y hasta que todos los vales certificados de la presente emisión hayan sido pagados o redimidos, el Tesorero de la República Dominicana consignará irrevocablemente dentro de los primeros diez días de cada mes, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno, las sumas proporcionales de las apropiaciones anuales destinadas en la Ley de Gastos Públicos para el pago de los intereses de los vales certificados autorizados por la presente ley. Asimismo, durante el año 1949, el Tesorero de la República Dominicana consignará también irrevocablemente, dentro de los primeros diez días de cada mes del citado año, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su indicada calidad, una suma no menor de la doudécima parte de las apropiaciones destinadas a la amortización de estos vales certificados.

Art. 5.— Los intereses de estos vales certificados serán pagaderos semestralmente el día primero de los meses de Enero y Julio de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana o en cualquiera de sus sucursales al ser presentados los cupones correspondientes.

Art. 6.— La amortización de estos vales certificados se hará por llamada a redención en el orden numérico con que se individualiza cada vale, y por un monto igual a la suma disponible a ese fin. Esta llamada será efectuada por el Banco de

Reservas de la República Dominicana en el mes de Diciembre de 1949, mediante publicación de avisos en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de circulación nacional, en tres ediciones sucesivas, con anticipación de no menos de 10 días a la fecha fijada para el vencimiento de estos vales el 1º de Enero de 1950. Los vales certificados llamados a redención serán pagados por su valor nominal más los intereses devengados el 1º de Enero de 1950 en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana o en cualquiera de su sucursales, al ser presentados cada vale con los cupones vencidos y por vencer. A partir de la fecha fijada para el pago del principal, los vales dejarán de devengar intereses.

Art. 7.— En caso de disponerse que estos vales certificados sean redimidos antes de su vencimiento, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público consignará en el Banco de Reservas de la República Dominicana los fondos suficientes para ello, en principal e intereses, y esta institución bancaria, anunciará dicha consignación por medio de un aviso que hara publicar en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de circulación nacional, tres veces por lo menos durante el mes inmediatamente anterior a la fecha que en el mismo se señale para el pago. A partir de esta última fecha, los vales certificados cesarán de devengar intereses.

Art. 8.— Los vales certificados autorizados por esta ley se declaran por la presente, exonerados de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro, tanto sobre el principal cuanto sobre los intereses derivados de los mismos.

Art. 9.— El formato y modelo de dichos vales, que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el Art. 9 de la Ley Nº 9, del 30 de Mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en dichos vales, se harán en máquina, con caracteres imborrables.

Art. 10.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de vales certificados provisionales. Estos vales tendrán su firma, así como la presentación, denominación y forma que él determine y serán canjeados por los vales certificados definitivos tan pronto como la impresión de estos haya sido terminada.

Art. 11.— El control y vigilancia de la impresión y numeración de los vales certificados que por la presente ley se autorizan, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 95º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1752, que suspende temporalmente las operaciones de importación y exportación por el puerto de Monte Cristi.— G. O. Nº 6813, del 7 de Julio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1752.

Art. 1.— Quedan suspendidas por el puerto de Monte Cristi las operaciones de importación y exportación por la vía ma-